

LA PUBLICIDAD, UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SABRINA VICTORERO*

Resumen: El objeto del presente trabajo es analizar el principio de publicidad en las investigaciones penales referidas a hechos de corrupción.

Como es sabido, el principio de publicidad está tradicionalmente asociado a la idea del juicio oral. Sin embargo, debemos tomar en consideración que el número de causas que llegan al debate es exiguo, en comparación con las que ingresan al sistema de administración de justicia penal, y que, a su vez, esta tendencia se profundiza en lo relativo a la especie de delitos que nos convocan. Considero relevante centrar la atención en la investigación preparatoria, por ser la etapa procesal donde –en la mayoría de los casos– se resuelve el conflicto social que tiene por objeto el proceso penal¹.

Por estos motivos, se tratará, entonces, de destacar el papel fundamental que le corresponde a este principio en el impulso de las investigaciones, por incorporar a la sociedad civil y los medios de comunicación en la respuesta al flagelo de la corrupción.

Abstract: The purpose of this article is to analyze the role of the principle of publicity in criminal investigations related to acts of corruption.

As we know, the principle of publicity is traditionally associated with the trial. However, we must take into account that the number of cases that reach the trial is smaller than the number of cases that enter the criminal justice system, and that this trend is deepened in reference to this type of offences. In consequence, I understand that it is important to focus on the preliminary investigation, being

* **Estudiante de Abogacía (UBA), ayudante alumna del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho (UBA).**

¹ ABREGÚ, Martín, “La instrucción como pre-juicio”, Artículo publicado en la obra colectiva *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

the procedural stage where, in most cases, the social conflict, that originates the criminal proceeding, is resolved.

For these reasons, I will try to highlight the key role that, thanks to the incorporation of civil society and the mass media in response to the scourge of corruption, this principle has in the promotion of criminal investigations.

Palabras clave: Principio de Publicidad – Delitos contra la administración – Proceso Penal – Corrupción.

Keywords: Principle of Publicity – Offences against the public administration – Criminal Proceedings – Corruption.

I. INTRODUCCIÓN: EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de publicidad se desprende de una exigencia republicana, de un mandato constitucional, así como también de las obligaciones asumidas en diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que fueron incorporados a la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22)².

Constituye así, uno de los principios distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado constitucional de derecho. Aún más, la publicidad configura el requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio³, se trata de un principio fundamental y estructurante del procedimiento penal⁴.

² En este sentido expresa Abregú “(...)a partir de la reforma ha quedado establecida una nueva pirámide normativa. En su cima se encuentra la Constitución, a la que se le agregan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a los que se les otorga jerarquía constitucional en el artículo citado y los que pudieran obtenerla por el mecanismo previsto en el último párrafo transcrito –lo que conforma el denominado “bloque de constitucionalidad”–; un peldaño por debajo se encuentran los demás tratados internacionales ratificados por la Argentina y, por debajo de ellos, las leyes. Con este nuevo texto, entonces, todos los tratados están por encima de las leyes, tal como lo estableció la Corte Suprema en el fallo “Ekmekdjian”, pero algunos de ellos gozan de jerarquía constitucional.” ABREGÜ, Martín, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en ABREGÜ, Martín y COURTIS, Christian “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997.p. 8.

³ Cf. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y razón”, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 616.

⁴ BOVINO, Alberto, “Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”, en “Problemas del Derecho Penal Contemporáneo”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 271 y ss.

Cabe recordar que ya en los orígenes del moderno Estado liberal, se tomó conciencia de la importancia de realizar las audiencias y pronunciar los fallos judiciales de cara a la ciudadanía, entendidos estos como los individuos ajenos al conflicto social, facilitando de ese modo el escrutinio público de la actuación de los tribunales.

Éste es el sentido que le otorgó Beccaria cuando expresó “Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito, para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones (...)”⁵.

II. FUNDAMENTOS

A lo largo del tiempo, se ha recurrido a distintos fundamentos para justificar su importancia y la necesidad de la vigencia de la publicidad como principio. Esta ha encontrado diferente sustento a partir de la conjunción que se le ha dado a los diversos intereses.

En este sentido, la doctrina tradicional ha coincidido en otorgarle a este principio tres fundamentos, que poseen a su vez distintos titulares: desde el interés del acusado, constituye una garantía individual para el imputado⁶; desde el interés del Estado, serviría a una determinada política criminal, configurando así un medio idóneo para producir los efectos preventivo generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal; y desde la posición de la comunidad, se vincula con una exigencia del

⁵ BECCARIA, César, “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Ed. Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional Ministerio de Cultura, Madrid, 1993, p. 109.

⁶ Así, se ha entendido a este principio como una garantía del imputado, que integra el catálogo de los derechos fundamentales de una persona. En efecto, esta forma de garantía individual, se encuentra expresamente contenida en diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Entre los cuales pueden destacarse: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en sus arts. 10 y 11.1; la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reza que toda “persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”, y en este mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos realiza una referencia del carácter público del juicio penal, así, dispone su art. 8, nro. 5, que “*el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla, por un lado, la publicidad del proceso penal, en su art. 14, nro. 1, estableciendo que toda persona tendrá derecho a ser oída “públicamente”.

sistema republicano de gobierno, el control de los actos del propio Estado, en este caso, el control sobre la administración de justicia⁷.

1. La publicidad como principio republicano de gobierno

Sin perjuicio de lo expuesto, abordaré el fundamento que resulta más relevante en relación al objeto de este trabajo. Esto es, partiré de la dimensión del interés de los miembros de la comunidad, como una derivación del principio republicano de gobierno.

Desde este punto de vista, la publicidad del proceso configura un derecho político⁸, en tanto opera como una herramienta que permite a la ciudadanía ejercer un control sobre los actos de gobierno, estableciendo así el sistema de controles mutuos que conforma una república⁹.

De esta forma se posibilita que la función política de verificar el cumplimiento de los requisitos y los presupuestos jurídicos del procedimiento por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia¹⁰, sea llevada adelante por la sociedad en su conjunto.

⁷ Ver al respecto ANITUA, Gabriel Ignacio, “El principio de publicidad procesal penal. Un análisis con base en la historia y el derecho comparado”, en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, tomo 2000/A y en HENDLER, Edmundo, *Garantías penales y procesales penales. Una perspectiva histórica comparada*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.

⁸ Con relación a este carácter político del derecho, puede destacarse que lo mismo sucede con otra exigencia impuesta a los juicios penales en nuestra Constitución: “el juicio por jurados” (arts. 24, 75, inc. 12, y 118 de la CN). “El juicio por jurados es, una garantía del imputado y, a la vez, un derecho político de los ciudadanos que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal. El carácter político de este derecho ciudadano no sólo surge de la circunstancia de que existe una cláusula que establece la institución del jurado en los casos penales en la *parte orgánica de nuestra Constitución, el art. 118. Además, y principalmente, surge del significado que siempre representa la intervención de los individuos ajenos a la justicia estatal en la decisión de las causas penales.*” BOVINO, Alberto, *op. cit.*, p. 272 y ss.

⁹ Sin perjuicio de lo cual, como bien señala Bovino “A pesar de que éste es el fundamento señalado con mayor frecuencia y considerado más importante, la persona excluida ilegítimamente de un juicio penal no tiene facultad alguna, según las reglas previstas en el *procedimiento penal vigente en el orden nacional, para impugnar la decisión del tribunal y lograr el ejercicio efectivo de su derecho republicano de controlar los actos de gobierno.*” BOVINO, Alberto, *op. cit.*, p. 267.

¹⁰ Al respecto destaca Baumann: “La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente”. BAUMANN, Jürgen, “Derecho procesal penal”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 107

Aún más, la comunidad no solamente tendrá el derecho de controlar que los funcionarios estatales cumplan correctamente con sus deberes legales, sino también la posibilidad de operar como un grupo de presión en pos del avance de la investigación, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Con relación a los casos de corrupción, debe mencionarse que, *Transparency International* ha entendido que: “(...)en los casos en los que los intentos genuinos por combatir la corrupción han fracasado, generalmente ha faltado un ingrediente: la participación de la sociedad civil”¹¹.

2. Sustento legal

El sustento legal de esta facultad que poseen los miembros de la comunidad emana del sistema republicano de gobierno establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución Nacional, que a su vez, es reforzado por el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que prescribe: “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*”, excepción esta última bastante amplia y nebulosa¹².

Por otra parte, en el ámbito del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) establece como regla la exigencia de publicidad¹³, reconociendo el carácter excepcional de la posibilidad de excluir al público y a la prensa, con fundamento en la protección de cualquiera de los bienes taxativamente enumerados. Ello implica que, como regla, el

¹¹ Cf. el resumen ejecutivo de Transparency International del año 2000, “Libro de Consulta 2000 de TI”, p. 7, publicado en <www.transparency.org>.

¹² Ver O’DONELL, Daniel, “Derecho internacional de los derechos humanos”, Publicado por: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 383 y ss.

¹³ De esta forma el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...) La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses *de la justicia*”.

Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de la prensa y del público al juicio¹⁴.

De lo expuesto, cabe observar que, mientras la CADH establece un principio general y amplio de publicidad de todo el proceso penal, el PID-CyP restringe su aplicación a la etapa del debate.

Así las cosas, si la regla es la publicidad del proceso, la excepción será la reserva, cuyas causales deberán encontrarse debidamente enumeradas y fundamentadas en las normas que dicte al respecto el poder legislativo.

Estos límites deberán ser interpretados a la luz del *principio pro homine* –principio estructural de derecho internacional de los derechos humanos– en cada caso concreto en la forma más restrictiva posible, a fin de alcanzar la interpretación que más favorezca la vigencia del derecho en cuestión.

Asimismo, es necesario recordar que la doctrina coincide en afirmar que la publicidad no es un derecho exclusivo del imputado, sino que este se proyecta a su vez frente a la sociedad en general¹⁵, configurando una norma estructurante de todo el proceso penal previsto constitucionalmente.

¹⁴ Resulta de interés destacar que el órgano de aplicación de este instrumento, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con relación a esta disposición ha interpretado en la Observación General No. 13, párrafo nro. 6, que: “La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del art. 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.”

¹⁵ En este mismo sentido se ha expresado Cafferata Nores, quien ha dicho que, “(...) la exigencia de publicidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano, hoy tiene expresa vigencia gracias a la normativa supranacional incorporada al nuevo sistema constitucional (v. gr., art. 14.1, PIDCP: “ser oído públicamente”; DADDH, art. 26: “ser oído en forma... pública”). Ella permite el control popular sobre la administración de justicia, neutraliza posibles arbitrariedades judiciales y es una coraza para los jueces *frente a eventuales presiones de los otros poderes del Estado, o de grupos políticos o sociales, contribuyendo así a la transparencia de la administración de justicia y a la confianza en el Poder Judicial.*” CAFFERATA NORES, José I., “Proceso Penal Y Derechos Humanos: La Influencia De La Normativa Supranacional Sobre Derechos Humanos De Nivel Constitucional En El Proceso Penal Argentino”, Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 2000, p 150 y ss.

En lo que respecta al plano internacional, se ha establecido un sistema de promoción de la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, que ha sido erigida en uno de los principios rectores de los instrumentos internacionales que regulan esta materia. Entre los cuales, más allá de los instrumentos reseñados anteriormente, pueden destacarse: la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante, CICC)¹⁶ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, CNUCC)¹⁷.

Así, la CICC articula diferentes preceptos a fin de estimular y fortalecer la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, a partir del acceso a la información y la transparencia de los procesos penales. En este sentido, puede destacarse el Preámbulo de dicha Convención, que señala la “(...)importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de *la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción (...)*”.

Mientras que la CNUCC, por su parte, reconoce en su Preámbulo “(...) los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales”, entre los que se encuentra el principio de publicidad. A lo que agrega, en este sentido, en su art. 13.1 la obligación de cada Estado parte de adoptar “(...) *medidas adecuadas (...) para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.*” Así, la convención recomienda una serie de medidas, entre las que se encuentran las siguientes “(...) *b) garantizar el acceso eficaz del público a la información; (...) d) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción (...)*”.

De todo lo expuesto, se observa que los Estados de la región han configurado un marco de declaraciones que reconocen la relación existente entre el respeto a los derechos humanos, la democracia y una sociedad libre de corrupción.

¹⁶ Aprobada por la Ley n° 24.759, publicada en el Boletín Oficial el 17/01/1997.

¹⁷ Aprobada por la Ley n° 26.097, publicada en el Boletín Oficial el 09/06/2006.

III. LA PUBLICIDAD COMO FORMA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La corrupción es un fenómeno que afecta directa o indirectamente a la comunidad en su conjunto, dado que, en la generalidad de los casos, conllevará un efecto de desfinanciamiento del Estado, que se traducirá en la imposibilidad de utilizar fondos del erario público en las políticas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

Estos actos no sólo comprometerán la legitimidad de las instituciones, sino que, a su vez, traerán aparejados la negación del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, que el Estado está obligado a brindar en pos de la efectivización de los derechos reconocidos internacionalmente¹⁸.

Frente a esta situación, el principio de publicidad desempeña un papel crucial en la lucha contra la corrupción, en virtud de que éste permite vigilar y evaluar lo que está sucediendo en la administración de justicia. Así, debe señalarse que la transparencia en todos y cada uno de los aspectos de la función pública es, por mucho, la medida más importante para combatir la corrupción, particularmente cuando se la combina con una sociedad civil organizada y atenta¹⁹.

En efecto, la participación de la sociedad contrarrestará las tendencias de juzgamiento que los magistrados puedan afrontar inconscientemente —o no— a instancias de buscar la reconstrucción de la verdad judicial. Ello, en tanto que investigaciones empíricas han puesto en evidencia la diferente actitud emotiva y valorativa que presentan los jueces frente a quienes pertenecen a diversas clases sociales²⁰. Esto es, se han evidenciado las condiciones particularmente desfavorables en que se halla, durante el proceso, el imputado proveniente de grupos marginados, frente a los imputados provenientes de estratos superiores de la sociedad²¹. Estrato este último que, en la generalidad de los casos, ocupan las personas que se encuentran acusadas por hechos de corrupción²².

¹⁸ Cf. obligaciones asumidas por la república en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

¹⁹ Ver “Acción mundial contra la corrupción”, Grupo nro.2: La función de la sociedad civil y los medios de comunicación en la creación de una cultura contra la corrupción, Los documentos de Mérida, Naciones Unidas, Viena, 2005.

²⁰ Cf. BARATTA, Alessandro, “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal: introducción a la sociología jurídico penal.”, 1º ed. 1º reimp, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, p. 186 y ss.

²¹ Cf. BARATTA, Alessandro, *op. cit.*, p. 186 y ss.

²² Al respecto señala BARATTA que “(...)según la pertenencia social de los imputados y relativas tanto a la apreciación del elemento subjetivo del delito (dolo, culpa), como al

En este sentido, puede afirmarse, en general, que hay una tendencia por parte de los jueces a esperar un comportamiento conforme a la ley de los individuos pertenecientes a los estratos medios y superiores; lo inverso acontece respecto de los individuos provenientes de los estratos inferiores²³.

Ahora bien, sin perjuicio de los beneficios que puede generar la publicidad del proceso penal, es necesario destacar que, al momento de efectivizar este principio en el marco de la instrucción, se producirán, al menos, dos niveles de tensión: por un lado, con el normal desarrollo de la investigación, y, por el otro, con los derechos y garantías constitucionales que amparan al funcionario público investigado por un delito contra la administración pública.

A su vez, un dato no menor es que el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) en su artículo 204, *in fine*, prevé en su último párrafo que: “*El sumario será siempre secreto para los extraños*”, siendo, por el contrario, público para las partes y sus defensores.

Por ello, a seguidamente trataré de profundizar los puntos reseñados con el objeto de hallar una posible solución a la cuestión problemática.

1. Publicidad vs. el normal desarrollo de la investigación

Con relación al normal desarrollo de la investigación –como su posible éxito–, es necesario realizar determinadas aclaraciones. En primer lugar, debe tenerse en consideración que en la gran mayoría de los casos, –conforme señaláramos– la instrucción es la etapa procesal en la que se decide el conflicto social que tiene por objeto el proceso penal²⁴.

En consecuencia, lo que aquí se quiere destacar es que la instrucción constituye una etapa decisiva –no preparatoria– en el proceso penal²⁵, dado que ha dejado de lado su carácter de mera etapa instructora, para configurar, conforme expresa Roxin, la parte esencial del proceso penal²⁶.

carácter sintomático del delito frente a la personalidad (*prognosis sobre la conducta futura del imputado*) y, por tanto, a la individualización y a la conmensuración de la pena desde estos puntos de vista. La distribución de las definiciones de criminal se resiente, por ello, de modo particular como efecto de la diferenciación social.” BARATTA, Alessandro, *op. cit.*, p. 186.

²³ BARATTA, Alessandro, *op. cit.*, p. 187

²⁴ ABREGÚ, Martín, *op. cit.*

²⁵ ABREGÚ, Martín, *op. cit.*

²⁶ ROXIN, Claus, “Derecho procesal penal”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.

En un sentido coincidente, la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, ha ratificado en un todo la vigencia de la normativa supranacional durante el transcurso de la investigación, a partir de la constatación de la necesidad de proteger con mayor énfasis las garantías del debido proceso en el desarrollo de la investigación penal²⁷.

Es por ello que, en función de la relevancia que esa etapa del proceso penal ha adquirido en la práctica, es imperioso revisar su caracterización asegurando el respeto del debido proceso. De lo expuesto se derivará, la obligación de efectivizar el principio de publicidad también en esta etapa del proceso penal.

En este contexto, resulta un dato por demás relevante que la tendencia de ambas salas de la Cámara Federal de la Capital Federal, en los últimos tiempos ha favorecido la participación ciudadana reivindicado la labor de organizaciones civiles. Así, se ha afirmado que “(...) *el auxilio de la ciudadanía y su compromiso en relación a la labor jurisdiccional no ha de ser desalentado y, por el contrario, debe ser festejado y promovido*(...)”²⁸.

En efecto, se resolvió que un tercero ajeno al proceso tuviera acceso a aquellos actos que, en principio, poseen carácter público, siendo esta una facultad que presenta especial relevancia en los casos en donde se encuentran imputados funcionarios públicos por la comisión de conductas ilícitas que ocurren en el ámbito de su labor.

Sin embargo, si bien los magistrados de la Sala II de la Cámara Federal entendieron que, en estos casos, *la regla debe ser la publicidad*, expresaron que deberán quedar “(...) *secretas las partes de la investigación que comprendan aquellos datos que, según la prudente apreciación del juez, no deban ser divulgados* (...)”²⁹ (sic). Por estos motivos, será el “(...) juez a cargo de la investigación a quien, *dentro de su discrecionalidad como*

²⁷ CAFFERATA NORES, José I., op. cit., p. 134.

²⁸ Cf. Sala I, CNCCF: causa nro. 41.673 del registro 1.399, resuelta el 18/11/08 y de la misma Sala, causa nro. 41.673 del registro 1.121, resuelta el 25/09/08 y Sala II CNCCF: causa N° 27.177 del registro 29.038. En igual sentido, causa N° 26.445 del registro 28.396; causa N° 26.461 del registro 28.306; causa N° 26.469 del registro 28.291; causa N° 26.612 del registro 28.422; causa N° 26.640 del registro 28.678; causa N° 26.708 del registro 28.843; causa N° 26.713 del registro 28.553; causa N° 26.789 del registro 28.699; causa N° 26.882 del registro 28991; causa N° 27.855 del registro 29.830; causa N° 27.487 del registro 29486.

²⁹ Cf. Sala II, CNCCF, causa N° 26.469 del registro 28.291, resuelta el 11/04/2008.

director del proceso, corresponda discernir cuáles son los aspectos que por relacionarse con el interés público deban darse a conocer y la forma en que se cumple con dicho cometido³⁰ (sic).

Como puede observarse, mas allá de resultar alentadoras las resoluciones adoptadas, no puede dejar de señalarse que esto último resulta incompatible con el Art. 1 de la Constitución Nacional, como así también con el art. 8.5, de la CADH. Esto, en función de que cualquier restricción que se quiera establecer a la vigencia del principio de publicidad debe ser –sin excepción– realizada por el legislador mediante una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común³¹.

Aún más restrictiva fue la Sala I de la Cámara Federal, al supeditar la posibilidad de acceder a las actuaciones a la condición de que el Ministerio Público Fiscal –atento a su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (Art. 120 de la Constitución Nacional)- y el imputado evalúen la petición, cuya consecuencia directa acarreará la imposibilidad de poder acceder al expediente³².

Por ello, se trata, entonces, de que cualquier restricción que se establezca a la publicidad del proceso penal, a fin de garantizar el éxito de la investigación, siempre deba ser tipificada legalmente³³, y no, por el contrario,

³⁰ Cf. Sala II, CNCCE, causa N° 26.469 del registro 28.291, resuelta el 11/04/2008.

³¹ Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión Consultiva nro. 6-86, cuando resolvió “(...)que la palabra leyes en el art. 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”

³² Para resolver de esta forma entendió que “En el proceso penal la participación ciudadana debe articularse con los presupuestos que garantizan desde ambos polos –ciudadanía e imputado– el debido proceso (art. 18 CN). Si algo falla en la persecución verbigracia: los procesos se dilatan más de la cuenta, la etapa de instrucción es desnaturalizada, quienes deben acusar no lo hacen con la solvencia esperada, etcétera – no puede tolerarse que el paliativo se traduzca en una mengua de los límites constitucionales impuestos a la persecución penal. En todo caso, los esfuerzos deben concentrarse en evitar tales disfuncionalidades o incluso, llegado el caso, promover una reforma procesal, mas no convertir el actual sistema en el peor de los escenarios posibles para el imputado: aquel donde la condena producto de un debido proceso sea reemplazada por el proceso entendido como sanción informal o ‘pena de banquillo’”. Cf. Sala I, CNCCE: causa nro. 41.673 del registro 1.121, resuelta el 25/09/08.

³³ Así, se ha entendido que “Los países donde la corrupción prospera también tienen poderes judiciales débiles y corruptos. Los Estados que desean combatir seriamente

dejar librado al arbitrio judicial, cuya actuación pretendemos controlar, el carácter “*secreto*” de las actuaciones³⁴.

Por otra parte, como ya se ha visto, son diversos los instrumentos internacionales que desarrollan la idea de que la participación de la sociedad civil en causas de esta naturaleza, no sólo no entorpece la investigación, sino que, por el contrario, deviene en claros beneficios; pues será la propia sociedad, en muchos casos, la que impulse la investigación a fin de alcanzar el esclarecimiento de los hechos.

La sociedad civil, en la generalidad de los casos, actuará como grupo de presión alentando el desarrollo de la investigación. No es ninguna novedad afirmar que, en la actualidad, las sentencias condenatorias dictadas en causas criminales por actos de corrupción son exiguas, la etapa de investigación de estas causas es extensa y su avance lento³⁵, por lo que, cuando extraordinariamente ésta progresa, es amenazada por los plazos de prescripción.

Frente a esta situación, la propuesta es buscar un equilibrio entre este principio y el normal desarrollo del proceso. Esto significará un respeto mínimo por el principio de publicidad, más allá de las restricciones que puedan llegar a constituirse.

Así podría establecerse que este piso mínimo estaría configurado por la publicidad de los autos de procesamiento, de prisión preventiva, de

la corrupción deben iniciar urgentemente reformas judiciales y asegurar que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente.” Cf. “Acción mundial contra la corrupción”, Grupo nro.2: La función de la sociedad civil y los medios de comunicación en la creación de una cultura contra la corrupción, Los documentos de Mérida, Naciones Unidas, Viena, 2005, p. 66 ONU

³⁴ En este sentido, se ha señalado con absoluta razón: “Uno de los enemigos más solapados de los principios del Estado de Derecho, en la práctica judicial, está representado por una serie de espacios de decisión que suelen ser llenados con la llamada discrecionalidad de los Jueces, término que intenta describir un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y por lo tanto sometidas exclusivamente al criterio del juez; en ese ámbito no hay reglas que contribuyan a orientar ese criterio, salvo cierta remisión, a veces, a los usos y costumbres de la función”. VIRGOLINI, Julio, y SILVESTRONI, Mariano, “Unas sentencias discretas. Sobre la discrecionalidad judicial y el Estado de Derecho.”, “Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales-I”, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, setiembre de 2001, p. 281/309.

³⁵ Ver en este sentido el informe: “La parálisis de la Justicia Frente a los Casos de Corrupción” elaborado por la ONG Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en febrero 2008.

sobresimiento, y del auto que declare extinguida la acción penal, como así también, una vez realizadas las medidas que de ella se deriven, la declaración indagatoria del imputado.

Por otra parte, no encuentro ningún impedimento para que puedan darse a publicidad los incidentes formados a partir de nulidades planteadas por la defensa. Esta última propuesta no es menor, en atención a que este tipo de delitos presentan una gran complejidad, sumado al hecho que en nuestro código sobreviven normas procesales que configuran dificultades a la hora de investigar; estas ventajas son hábilmente utilizadas por muchos defensores como forma de prolongar el proceso y dar lugar a la prescripción.

En este sentido, no puede dejar de señalarse que la tendencia actual en otras legislaciones propugna un cambio hacia un sistema acusatorio³⁶, abandonando la organización burocrática de tipo inquisitiva, propia de nuestro ordenamiento. A tales fines, se ha desarrollado –en determinados ordenamientos procesales– un sistema oral y público para la toma de decisiones previas al juicio, que ha demostrado una potencialidad humanizadora del proceso de enjuiciamiento criminal³⁷.

En la actualidad, el progreso tecnológico³⁸, junto con los medios masivos de comunicación, constituye una herramienta esencial para el desarrollo del principio estudiado.

Así las cosas, a efectos de combatir seriamente la corrupción, debe necesariamente iniciarse una reforma judicial, y asegurar que el sistema de

³⁶ El proceso de cambio no es aislado, sino que se extiende en Argentina en provincias como Chubut, y en otros países latinoamericanos como Chile, Guatemala, Costa Rica, Ecuador.

³⁷ Así, “(...)las audiencias orales ante los jueces de garantías han dado un paso importante hacia la eliminación del expediente del proceso penal. Decisiones como una prisión preventiva o una nulidad ya no tienen como fuente al expediente, sino a los argumentos contradictorios de los abogados frente al juez y, muy especialmente, frente a la persona bajo proceso. De esta manera, fiscales, defensores y jueces ya no son más los constructores de un expediente común, el objeto central de preocupación burocrática. Los dos primeros son adversarios en audiencias orales y públicas, un ámbito de contradicción que mejora enormemente la calidad de la información con la que el juez toma sus decisiones, pudiendo corroborar la credibilidad de las afirmaciones al estar todas las partes presentes.” HAZAN, Luciano A., “La introducción de audiencias preliminares como variable para la humanización del proceso penal” publicado en *La Cultura Penal, Homenaje al Prof. Edmundo S. Hendler*, AAVV, Ed. Del Puerto, 2009, p. 377.

³⁸ Desde este punto de vista, debe destacarse al Centro de Información Judicial (<www.cij.com.ar>), como una vía para cumplir con el objetivo de la publicidad.

justicia penal funcione adecuadamente. Si bien la publicidad no eliminará la corrupción, la transparencia del proceso penal sin duda le cerrará muchas puertas³⁹.

2. Publicidad vs. el funcionario público acusado

Desde la perspectiva del funcionario acusado, podría alegarse contra la publicidad del proceso penal, que ésta sería plausible de acarrear una influencia negativa, al originar una excesiva y parcializada difusión de las instancias previas del proceso, atentando así —entre otras— contra la garantía de inocencia de la que goza el acusado.

Así, se ha entendido, con base en esa garantía que existe el derecho de todo imputado en una causa penal en la que no ha recaído sentencia condenatoria, a que se respete la privacidad y el resguardo de su buen nombre y honor⁴⁰.

Sin embargo, si la publicidad es una garantía constitucional del imputado, y, a su vez, derecho político de participación ciudadana, configurando así un principio de carácter complejo, la pregunta a responder será: qué interés deberá priorizarse al momento de operarse un conflicto entre ambos, en el marco de una investigación sobre la comisión de un posible hecho de corrupción.

En primer lugar, debe recordarse que la asunción de un cargo público, además de aparejar ciertos beneficios, genera ciertas cargas, obligaciones y restricciones que el funcionario acepta voluntariamente⁴¹. Por estos motivos, en algunos supuestos, sus derechos merecen una protección más atenuada que en los supuestos en los que la persona que ve afectado su derecho es un particular⁴².

Esto último en la medida en que “(...)un individuo que decide buscar un cargo en el gobierno debe aceptar ciertas consecuencias necesarias que surgen de involucrarse en los asuntos públicos. Corre el riesgo de un escrutinio público más estricto de lo que ocurriría en otro caso(...)”⁴³.

³⁹ Cf. Ver “Acción mundial contra la corrupción”, Grupo nro.2: La función de la sociedad civil y los medios de comunicación en la creación de una cultura contra la corrupción, Los documentos de Mérida, Naciones Unidas, Viena, 2005, p. 68 y ss.

⁴⁰ Cf. Sala I, CNCP, causa N° 12.549 del registro 15.601, resuelta el 30/03/2010.

⁴¹ A modo de ejemplo puede destacarse la obligación de confeccionar anualmente declaraciones juradas patrimoniales integrales.

⁴² Cf. Fallos de la CSJN: 310:508; 316:2416; 319:3428, entre otros.

⁴³ Cf. Fallo “Gertz v. Robert Welch, Inc.” de la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1974, citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso

De allí no se colige que no tenga derechos, sino que éstos merecen una protección más limitada que la que tienen los simples particulares. Por ello, debe concluirse que de ninguna manera éstos ven mermadas sus garantías por el hecho de que determinadas actuaciones que forman parte del proceso seguido en su contra –luego de las restricciones que se establezcan por ley a fin de asegurar el normal desarrollo de la investigación- adquieran publicidad con el objeto de que la comunidad controle la actuación de la administración de justicia.

En este sentido, la Corte Interamericana ha entendido que “(...)en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza(...)”⁴⁴

A lo que ese tribunal agrega: “El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. (...) En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.”⁴⁵

En efecto, en un precedente reciente de la Cámara Nacional de Casación Penal se afirmó que el funcionario investigado no puede alegar que el

“Costa”, Fallos 310:508 de 1987 y en “Ramos, Juan José”, Fallos 319:3428, resuelto el 27/12/88, citados por BRUZZONE, Gustavo y GULLCO, Hernán, “Acerca de la controvertida adecuación constitucional del tipo del enriquecimiento ilícito de funcionario público, publicado en *Teoría y práctica del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público*”, editorial AD-Hoc, BA, 2005, p. 29 y ss., quienes a su vez señalan que “(...) existen numerosas decisiones, en el derecho comparado, de tribunales españoles y alemanes que han re-
 ceptado un principio similar al del citado precedente norteamericano (ver, respectivamente, los casos; sentencia 107/1988, publicada en “Jurisprudencia Constitucional”, Tomo XXI, pág. 223 y “Böll”, BverfGE 54208, transcrita en “The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany”, de Donald P. Kommers, Duke University Press, 1997, pág. 420)”.

⁴⁴ Cf. Corte IDH, “Kimel vs. Argentina”; Sentencia del 2 de mayo de 2008; Serie C, Nº 177.

⁴⁵ Cf. Corte IDH, “Kimel vs. Argentina”; Sentencia del 2 de mayo de 2008; Serie C, Nº 177.

acceso al sumario debe estar prohibido para proteger su intimidad; esto es por cuanto no sólo se trata de investigar a un funcionario público, sino que también existe una necesidad de dar a publicidad a los actos de gobierno, cuestión que a su vez está vinculada al régimen del derecho al acceso a la información -derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión-⁴⁶.

Más aún, la Corte Suprema ha resuelto que “(...) *la tensión entre los distintos derechos en juego –el de buscar, dar, recibir y difundir información u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas– debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública(...)*”⁴⁷.

Ahora bien, para el caso en que dicho conflicto realmente se presente, no pueden dejar de atenderse el poder que el funcionario investigado podría ostentar –poder político u económico–; incluso podría ser este el dueño de medios de comunicación.

Por último, como se desprende, no concibo que esta sea propiamente una desigualdad, en función de que todos aquellos que ejerzan la función pública, sin excepción, portarán el escrutinio público de su desempeño en la función pública, derivado de su calidad de administradores, representantes y/o gestores de la cosa pública⁴⁸. Es decir, estamos en presencia de una preceptiva de carácter general que de ninguna manera vulnera basamento constitucional alguno.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que, más allá de la extensión que quiera dársele al principio objeto de estudio, lo que aquí se busca es establecer la regla de la publicidad para todas las etapas procesales, en las actuaciones que investiguen la comisión de ilícitos cometido por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y en las cuales pueda existir un perjuicio para la administración pública⁴⁹.

⁴⁶ Ver al respecto en pronunciamiento de la Sala I, CNCP, causa N° 12.549 del registro 15.601, resuelto el 30/03/2010, que cita el caso “Claude Reyes Vs. Chile”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19/06/2006.

⁴⁷ Cf. Fallo de la CSJN: 321:4136.

⁴⁸ Cf. Sala II, CNCCF, “Paredes, Leopoldo E.”, resuelto el 22/08/2003.

⁴⁹ De otro lado, se encuentra pendiente el debate si en atención a lo prescripto en el art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la publicidad debería regir en todas las investigaciones penales, y no solo circunscribir su aplicación en aquellas que puedan implicar un perjuicio para la administración pública.

3. Código Procesal Penal de la Nación vs. la normativa internacional

Según señalara precedentemente, nuestro ordenamiento procesal establece en su art. 204 que: “*El sumario será siempre secreto para los extraños*”, siendo por el contrario público para las partes y sus defensores, salvo que se decrete el secreto de sumario, que no podrá durar más de diez días⁵⁰.

Así las cosas, la norma impide cualquier tipo de conocimiento por parte de terceros que no son parte en el proceso judicial.

En esta línea, el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que “*Podrán revisar los expedientes: a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas; b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida; c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa*”.

Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos⁵¹ —conforme reseñara con anterioridad—, prescribe que “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*.”. En igual sentido, se proyectan los instrumentos internacionales en materia de corrupción, es decir, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Situación esta última que pone de manifiesto una colisión con la normativa interna.

Por ello, solo puede concluirse que el art. 204 del CPPN debe necesariamente ser reinterpretado a la luz de la normativa internacional; y comenzar a pensar que, tal vez, en materia de delitos contra la administración, la afirmación de que la actividad desarrollada durante la instrucción posee carácter secreto para aquellos que son ajenos al proceso, debería ser tachada de inconstitucional.

De manera acertada se ha expresado que: “El sistema penal de una sociedad determinada no constituye un fenómeno aislado sujeto solamente

⁵⁰ Como correlato el art. 131 del CPPN prevé que “El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.

⁵¹ Norma que obtuvo jerarquía constitucional con posterioridad a la sanción del Código Procesal Penal.

a sus regulaciones normativas, sino que es parte integral de la totalidad del sistema social con el que comparte sus aspiraciones y defectos⁵²”.

Al respecto, debe recordarse que, en el ámbito nacional, se puso en vigencia un código que nace viejo, pues es tomado del CPP Italiano –de 1913 y 1930–, momento en el cual estos problemas todavía no eran debatidos. Aún más, las ideas vinculadas al acceso a la información judicial han evolucionado y, en consecuencia se puede afirmar que el Código Procesal Penal vigente ha quedado a todas luces atrasado.

Considerando que es insignificante el número de causas que llegan a la etapa del juicio oral y público, ningún sentido tendría que con dicha etapa se cumplimentara el requisito de publicidad de los actos de la administración. Es decir, en nuestro modelo de enjuiciamiento, la facultad de poder controlar la etapa de juicio significa, en la práctica, no controlar nada. Ello es así por cuanto, en su mayoría, los casos se deciden en la exorbitante etapa de instrucción “preparatoria”. De allí la importancia de que el control ciudadano se desarrolle también en la etapa de investigación, fundamentalmente en casos tales como los de corrupción, donde es el propio Estado quien debe perseguirse a sí mismo.

De este último, se deduce la necesidad de que todas aquellas decisiones que adoptan quienes ocupan cargos públicos en todos sus niveles –también en el Poder Judicial⁵³–, se expongan al control ciudadano mediante el principio de publicidad, sin necesidad alguna de acreditar intereses especiales o motivos cuando se solicita la información. Ello, por cuanto no sólo se tratará de que se investigue a un funcionario público por la posible comisión de un hecho ilícito en el marco de sus funciones y en perjuicio de la administración pública, sino que también primará la necesidad de dar publicidad a los actos de gobierno⁵⁴.

⁵² RUSCHE, Georg y KIRCHHEIMER, Otto, “Pena y estructura social”, Temis, Bogotá, 1984, p. 254.

⁵³ En este sentido, La Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información (<http://www.oas.org>), establece en su artículo 3 que “La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal)...”. Es decir, se extiende el derecho de acceso a la información a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo al poder judicial.

⁵⁴ En palabras de la Corte Interamericana: “(...)en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema

En esta línea, la acordada Nro. 17/06 de la CSJN ha dispuesto la creación de un Centro de Información Judicial, que tiene entre sus objetivos “(...) *promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial*”⁵⁵.

Por los motivos expuestos, entiendo deberá analizarse la normativa interna a la luz de los instrumentos internacionales, teniendo como objetivo evitar que se impongan la rutina o las organizaciones burocráticas judiciales, conforme a las cuales todo lo que se viene realizando se encuentra justificado por la mera repetición de las prácticas habituales.

Finalmente, no debe olvidarse que la transparencia del proceso penal podrá implicar un beneficio no sólo para la comunidad en su búsqueda de justicia, sino también para el propio acusado, pues un proceso que se realiza a los ojos de todos posee mayor nivel de imparcialidad⁵⁶.

IV. CONCLUSIÓN

El presente trabajo ha intentado introducir en el debate la importancia del principio de publicidad en el proceso penal, puntualmente en lo que respecta a las causas en donde se investigan hechos de corrupción, en función de la importancia que las mismas poseen a la hora de lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, en el Estado de derecho.

Así, se ha pretendido, partiendo del fundamento expuesto, resolver las diferentes tensiones que, a partir de este principio, se generan, esbozando algunas ideas que podrían estar incluidas en esa eventual reformulación del principio en cuestión. Es decir, la propuesta se ha inscripto en el marco de una visión acerca del proceso penal, como institución que debe configurarse necesariamente como un espacio de justicia participativa⁵⁷.

restringido de excepciones (...) Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.” Cf., Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Claude Reyes Vs. Chile”, sentencia del 19/06/2006, ver considerando 92.

⁵⁵ Ver al respecto considerando 4to. de la acordada 17/06 CSJN.

⁵⁶ GARCÍA, Luis, “Juicio oral y medios de prensa”, 1995, Ed. Ad-Hoc, pp. 17 y 22.

⁵⁷ En este sentido, HENDLER, Edmundo S. y CAVALLERO, Ricardo, “Justicia y participación. Juicio por jurados en materia penal”, Universidad, Buenos Aires, 1988.

Por ello, considero que es necesario avanzar hacia una redefinición del principio de publicidad, que implique su articulación también con la investigación penal. Lo que se quiere destacar, entonces, es que no solamente deben establecerse las excepciones a la publicidad del proceso penal, sino que a su vez deben estipularse medidas concretas a fin de efectivizar su cumplimiento.

Así las cosas, la inacción del legislador no puede justificar la vulneración del derecho, sin posibilidad de intervención por parte de las autoridades judiciales que tienen a su cargo la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno, vigilar el respeto a la Constitución y garantizar, en última instancia, los derechos de las personas.

En efecto, debe ser una política de estado alentar la participación de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales y de los medios de comunicación, sin necesidad de acreditar –en principio– un interés directo o afectación personal a efectos de solicitar la información, en virtud de la importancia que éstas revisten a la hora de combatir y prevenir la corrupción.

La sociedad civil necesita acceso a la información, para llamar a cuentas al gobierno. Es esencial que la ciudadanía se organice, a efectos de aumentar su capacidad de exigir el acceso a la información gubernamental y vigilar las funciones públicas. A este objetivo, debe sumarse una prensa libre e independiente, cuya acción aumentará la toma de conciencia por la comunidad de los efectos perjudiciales de la corrupción.

En este contexto, no podemos dejar de prescindir del principio de publicidad en proceso penal en los casos de corrupción, cuya utilidad para el sistema democrático en el combate contra el flagelo de la corrupción sobrepasa los límites del presente trabajo.